



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, noviembre tres de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2018-00333 00
Proceso	Verbal Servidumbre
Demandante	INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P
Demandado	JESUS MARIA HERNANDEZ MUÑOZ Y OTROS
Asunto	Incorpora contestación demanda curadora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación allegado oportunamente por la Curadora Ad-Litem en representación de los herederos indeterminados del señor Jesús María Hernández Muñoz.

En aras de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la Dra. CLARA EUGENIA JARAMILLO JARAMILLO, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo de la providencia de diciembre 16 de 2022, esto es, allegar el poder otorgado por todos los sucesores procesales.

Finalmente, se requiere a los sucesores procesales del señor Jesús María Hernández Muñoz como parte demandada en el trámite de la referencia para que, en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a realizar y acreditar ante el Despacho, todas las gestiones tendientes a la notificación y posesión del auxiliar de la justicia, con el fin de que rinda el dictamen pericial, en virtud de la oposición a la indemnización por la imposición de la servidumbre, so pena de decretar el desistimiento de la oposición presentada y continuar con el trámite del proceso; lo anterior, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914bacc988b98d210fdf5a1ebbd54c3261abfdbccf2e31f61df83efa4109c56b**

Documento generado en 07/11/2023 03:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, noviembre tres de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2020-00504 00
Proceso	Verbal Simulación
Demandante	ROBERTO ALFONSO OSORIO Y OTRO
Demandado	JUAN GABRIEL OSORIO RESTREPO Y OTRA
Asunto	Incorpora escrito allanándose a las pretensiones de la demanda y se requiere

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por quien manifiesta ser la apoderada de la parte demandada, en el que indica que se allana a las pretensiones de la demanda.

Es de advertir que el mismo no es tenido en cuenta por este Despacho, por cuanto la libelista a la fecha no ha acreditado la calidad que invoca y además de lo anterior, el escrito se está presentando extemporáneamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a67814b56161a65aa43704fbc8bddb01ba78b2691d2acad37b0613c0a3b7e6e**

Documento generado en 07/11/2023 03:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2021-00101-00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	ESPERANZA CHAVES DE ECHAVARRIA C.C. 21.392.123
DEMANDANTES	ANGELA MARIA ECHAVARRIA CHAVES C.C. 21.404.108 MERCEDES AMPARO ECHAVARRIA CHAVES C.C. 21.393.789 JUAN CAMILO ARENAS ECHAVARRIA C.C. 98.595.006 YEISON JOSE PEÑATE BARRIOS C.C. 71.264.458
ASUNTO	SENTENCIA No. 61 DE 2023
DECISIÓN	APROBAR EN TODAS SUS PARTES EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES

Concurren en el presente negocio los presupuestos procesales indispensables para decidir de fondo el litigio. En efecto la capacidad para ser parte y la capacidad procesal se encuentran demostradas en el plenario como quiera que, la parte interesada tiene vocación hereditaria y así se le reconoció. La demanda por su parte satisface los requisitos formales indicados por la ley, el trámite del proceso se ha surtido ante juez competente, en razón a la cuantía y el domicilio, sin que se hayan configurado causales de nulidad que invaliden lo actuado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la apoderada única de los herederos presentó el trabajo de partición que incluye a los interesados en el proceso de la referencia, se procederá a aprobarlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

El día treinta y uno (31) de mayo de 2023, este Despacho declaró abierta y radicada la sucesión intestada de la causante ESPERANZA CHAVES DE ECHAVARRIA, identificada en vida con C.C. 21.392.123, quien falleció en Medellín, misma ciudad de su último domicilio, el dieciséis (16) de septiembre de 1981. Allí, se reconoció a la señora ANGELA MARIA ECHAVARRIA CHAVES, identificada con C.C. 21.404.108, como heredera en calidad de hija legítima de la causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario. Así mismo, se tuvo a esta última como subrogataria de las acciones y derechos herenciales que le pudieren llegar a

corresponder por causa de la muerte de su madre, a los señores LUIS FERNANDO ECHAVARRIA CHAVES, PIEDAD REGINA DE FATIMA ECHAVARRIA CHAVES, MARIA ESPERANZA ECHAVARRIA CHAVES, MARTA LUCIA ECHAVARRIA CHAVES, ANA CRISTINA ECHAVARRIA CHAVES y TERESA DE JESUS ECHAVARRIA CHAVES.

Adicionalmente, se requirió a los señores JAIME ALEJANDRO ECHAVARRIA CHAVES, JORGE DE JESUS ECHAVARRIA CHAVES, DIEGO LUIS ECHAVARRIA CHAVES, JAVIER ENRIQUE ECHAVARRIA CHAVES, JUAN RICARDO ECHAVARRIA CHAVES y MERCEDES AMPARO ECHAVARRIA CHAVES, para que, en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, declararan si aceptaban o repudiaban la asignación que se les hubiere diferido, igualmente la citación del señor JUAN CAMILO ARENAS ECHAVARRIA, como subrogatario de los derechos hereditarios que le correspondieran o pudieran corresponder al señor JAVIER ENRIQUE ECHAVARRIA CHAVES, por compra según la escritura pública número 1505 del 28 de junio de 2019, otorgada en la Notaría 1ª del Círculo de Medellín.

Igualmente, se ordenó el emplazamiento de todas aquellas personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso y se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El día veintinueve (29) de julio de 2022, se tuvo al señor YEISON JOSÉ PEÑATE BARRIOS como subrogatario de los derechos hereditarios que le correspondieran a JORGE DE JESUS ECHAVARRIA CHAVES, además de los adquiridos por donación a título universal de sus hermanos JAIME ALEJANDRO ECHAVARRIA CHAVES y DIEGO LUIS ECHAVARRIA CHAVES. Allí mismo, se le reconoció la calidad de subrogatario del señor JUAN RICARDO ECHAVARRIA CHAVES, sin embargo, de conformidad con la escritura pública de compraventa de derechos herenciales a título universal No. 183 del 7 de febrero de 2019, otorgada en la Notaría Veintiocho de Círculo de Medellín y que reposa en el expediente digital, este último le transfirió todas las acciones y derechos hereditarios o legados a la señora TERESA DE JESUS ECHAVARRIA CHAVES, quien posteriormente le vendiera a ANGELA MARIA ECHAVARRIA CHAVES, tal como quedó consignado en el auto de apertura de la sucesión intestada que nos convoca.

El día once (11) de agosto de 2022, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 inciso segundo del C.G.P., se tuvo legalmente notificada por conducta concluyente a la señora MERCEDES AMPARO ECHAVARRIA CHAVES y, se le reconoció su calidad de heredera como hija legítima de la causante.

El día veintiocho (28) de noviembre de 2022, se tuvo al señor JUAN CAMILO ARENAS ECHAVARRIA como subrogatario de los derechos hereditarios que le correspondieran o pudieran corresponder al señor JAVIER ENRIQUE ECHAVARRIA en el trámite sucesorio de la referencia.

El pasado once (11) de agosto tuvo lugar la audiencia en la que convergieron las diligencias de los artículos 501 y 507 del Código General del Proceso, considerando

que no se presentaron objeciones ni se solicitó la inclusión o exclusión de bienes, se concluyó con la aprobación de los inventarios y avalúos presentados, además de la designación de la abogada CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA NOREÑA como liquidadora, a quien se le otorgó el término de veinte (20) días para presentar el trabajo de partición que hoy nos convoca, del cual no se corrió traslado, teniendo en cuenta que la parte interesada se encuentra representada por una sola apoderada.

A propósito, se trae a colación en su tenor literal, los inventarios y avalúos aprobados en la diligencia:

“ÚNICO BIEN: Inmueble ubicado en la carrera 92 C # 49-6, (hoy carrera 91 C # 47 A09), Barrio La Floresta o Santa Lucía, cuyos linderos son los siguientes: Por el norte, pared medianera en 12.50 varas con la casa Nro. 49-12 de la carrera 92 C; por el sur en 12.50 varas con la calle cuarenta y nueve (49); por el oriente, pared medianera en 11 varas con la carrera 92 C. Matrícula Inmobiliaria número 001-298829. ACTIVO: TOTAL ACTIVO: SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M.L. (\$75.120.000). 3 PASIVOS: No existen pasivos a nombre de la causante. CERO (0). Avalúo del bien \$112.680.000. No hay pasivos por relacionar.

Considerando que no se presentaron objeciones ni se solicitaron inclusión o exclusión de bienes; la suscrita Juez APRUEBA LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS.”

II. CONSIDERACIONES

Tratándose de procesos de sucesión, el artículo 509, numeral 1, del C.G.P. dispone que:

“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento”.

En este caso no se propuso ninguna objeción a la partición presentada. Adicionalmente no se observa que se hubiese incurrido en error de derecho en su elaboración. Como quiera que, el Despacho la encontró ajustada a derecho, en la medida en que se está adjudicando a los herederos lo que en rigor les corresponde, habrá de aprobarse.

En razón y en mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición, liquidación y adjudicación allegado vía correo electrónico el día veintiséis (26) de octubre de 2023, al interior de este proceso sucesoral cuya causante es la señora ESPERANZA CHAVES DE ECHAVARRIA, identificada en vida con C.C. 21.392.123, quien falleció en Medellín, misma ciudad de su último domicilio, el dieciséis (16) de septiembre de 1981, que fuera presentado por la abogada CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA NOREÑA con T.P. 309.835 del C.S.J., en calidad de partidora designada por el Despacho como apoderada único de los herederos ANGELA MARIA ECHAVARRIA CHAVES, MERCEDES AMPARO ECHAVARRIA CHAVES, JUAN CAMILO ARENAS ECHAVARRIA y YEISON JOSE PEÑATE BARRIOS, identificados con C.C. 21.404.108, 21.393.789, 98.595.006 y 71.264.458, según el cual, se adjudica el único bien de la causante de conformidad con los inventarios y avalúos presentados y aprobados en audiencia por esta Agencia Judicial.

SEGUNDO: Ordenar la protocolización del trabajo de partición y de esta providencia en alguna de las notarías del círculo de Medellín, tal como lo dispone el inciso final del artículo 509 del Código General del Proceso, previo a allegarlas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.

TERCERO: Por secretaría, se expedirán las copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines consagrados en el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, previas las anotaciones en el sistema de gestión que se lleva en esta Judicatura, archívese el expediente obrando de conformidad con el artículo 122 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Aprueba Partición
202100101
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e10a1d9421b9404ecd746f38d92765e34ae46238ed9560413e1b0d2b3eb8230**

Documento generado en 07/11/2023 03:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, noviembre tres de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172021-00809 00
Proceso:	Verbal RCE
Demandante:	LEYDY LORENA PUERTA MARIN
Demandado:	JULIO CESAR QUINTERO Y CESAR AUGUSTO AGUDELO BETANCUR
Asunto:	Ordena Oficiar EPS

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., a fin de que informe a este Despacho, las direcciones actualizadas como dirección, teléfono y dirección electrónica con las que aparece registrada los demandados JULIO CESAR QUINTERO CC. 98.591.195 y CESAR AUGUSTO AGUDELO BETANCUR CC. 98.711.041.

Remítase por la secretaria del Despacho copia de este proveído a la EPS SURAMERICANA, a fin de que dé cumplimiento con los solicitado por este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d3d370008e95d8dd828c1cbdeb20c4c7bb93a542c4a47e4459e2287e0810f9**

Documento generado en 07/11/2023 03:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2021-00862-00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	MARIA FABIOLA GOMEZ ALZATE
ASUNTO	REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE INTERESADA (PARTIDOR)

De una primera revisión sobre la viabilidad de la aprobación del trabajo de partición y adjudicación y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte interesada designado como partidor, a fin de que enmiende y/o aclare al Despacho, los siguientes hallazgos:

En primer lugar, es necesario relacionar el número de identidad de los herederos ALBA NURY GUERRA GOMEZ y RUTH YOLANDA GUERRA GOMEZ, pues, a pesar de estar representadas por otras personas, se requiere su plena identificación.

En segundo lugar, es necesario adecuar el contenido del trabajo de partición en el sentido de aclarar que, el objeto de la herencia recae sobre la posesión que ejercía la señora MARIA FABIOLA GOMEZ ALZATE respecto del único bien relacionado en la diligencia de inventarios y avalúos, sin que sea del caso la adjudicación en porcentajes para cada uno de los herederos, teniendo en cuenta que, heredarían la posesión (a efectos de su sumatoria) en común y proindiviso, además, no es un acto susceptible de registro.

En consecuencia, se concederá al apoderado de la parte interesada quien funge como partidor, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece el trabajo de partición y adjudicación en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

202100862
Requiere
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c279a11a06e8e2dfff7bbade41aafa8562ac118bfad9ceeb3b1d9835b4fb7f**

Documento generado en 07/11/2023 03:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, noviembre tres de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022 00216 00
Proceso	Verbal Sumario
Demandante	RAMON ANTONIO CASTAÑO LOAIZA
Demandado	MASIVO DEL NORTE S.A.S.
Asunto	Resuelve solicitud de secuestro

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede de que se decrete la captura del vehículo de placas TPZ 276, la misma es improcedente, toda vez que en el proceso de la referencia solamente se ordenó la inscripción de la demanda.

Es de advertir que el proceso ejecutivo a continuación de la sentencia está cursando en este Despacho con el radicado 0500140030172023 00797 00, y en el mismo se decretó el embargo del vehículo de placas TPZ 276, el cual a la fecha no se encuentra diligenciado ente la autoridad competente.

Por lo anterior, se ordena por la secretaria del Despacho diligenciar el oficio de embargo ante la secretaria de Movilidad del Municipio de Medellín.

Una vez registrado el embargo, se procederá a decretar el secuestro del mencionado vehículo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d869aee8e89cefa44d67808c0b5a1e4297232ee0ab90ad989abd9832966f26d**

Documento generado en 07/11/2023 03:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre tres de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00534 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JORGE ALBERTO MONSALVE TABORDA
Demandado	ALVARO JOSE SANCHEZ ANGULO
Asunto	Se incorpora respuesta pagador Policía y se deja sin efecto auto

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la respuesta allegada por la Policía Nacional en la que informa que el señor ALVARO JOSE SANCHEZ ANGULO se encuentre retirado de esa institución desde el 7 de octubre de 2022, razón por la cual no es posible dar cumplimiento a la orden de embargo.

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a dejar sin efecto el auto de julio 7 de 2022, por medio del cual se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso al mencionado demandado, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, lo anterior por cuanto el demandado no se encuentra laborando al servicio de la Policía Nacional a donde fue enviada la citación personal.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación al demandado y/o perfeccione las medidas cautelares decretadas, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb56015fc08d8495feeb592da20556773a068afe0d849e8f42c264fee204255**

Documento generado en 07/11/2023 03:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre siete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01221 00
Proceso	Insolvencia Persona Natural
Solicitante	JORGE ELIECER VALLEJO ORTIZ
Asunto	Se ordena publicación de emplazamiento

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena por la secretaria del Despacho publicar en el Registro Nacional de emplazados a todos los acreedores no incluidos en la relación inicial, toda vez que la publicación que aparece en el proceso no corresponde al mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab012e9f965151e1cd357d6b20df4c424b8515d9c21bdaec2cf4d2bb9e1827a9**
Documento generado en 07/11/2023 03:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a las demandadas ANA VICTORIA WLADO PALACIOS Y SANDRA MILENA CUESTA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a los correos electrónicos certificados en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de las demandadas. A su Despacho para proveer.

03 de noviembre de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Noviembre tres de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2022-01333 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S.
Demandado:	ANA VICTORIA WLADO PALACIOS Y SANDRA MILENA CUESTA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se les notificó a las demandadas ANA VICTORIA WLADO PALACIOS Y SANDRA MILENA CUESTA, en los términos del artículo 8 de la ley

2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a los correos electrónicos certificados en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S., en contra de ANA VICTORIA WLADO PALACIOS Y SANDRA MILENA CUESTA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$286.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$286.000, para un total de las costas de **\$286.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9e6b6c5fd147e37164c3312f6b64745936bd1414d124e4651d10b1a70a1a64**

Documento generado en 07/11/2023 03:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre tres de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00032 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FACTORING ABOGADOS S.A.S.
Demandado	MILLER AUGUSTO CANO COY
Asunto	Se incorpora contestación oficio y no se tiene en cuenta notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la respuesta allegada por la Policía Nacional en la que informa que el señor MILLER AUGUSTO CANO COY se encuentre retirado de esa institución desde el 2 de noviembre de 2022 y que como última dirección registrada de domicilio es la carrera 77 A No. 103-07, interior 201 barrio Pedregal - Medellín.

Ahora y teniendo en cuenta lo informado por la Policía Nacional en escrito que antecede de que el demandado se encuentra retirado de esa institución, es por lo que no se tiene en cuenta la notificación realizada al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación al demandado en la carrera 77 A No. 103-07, interior 201 barrio Pedregal – Medellín y/o perfeccione las medidas cautelares decretadas, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed1c5aeb3cc9fb981ac252bb90d5f2055bd947117cc5fc28a07d2ae69f9d213**

Documento generado en 07/11/2023 03:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre tres de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00081 00
Proceso	Verbal RCE
Demandante	LUZ MARY AGUDELO GOMEZ
Demandado	CARLOS ANDREY CARDENAS, JORGE ABEL AGUDELO OSORIO, COOPETRANSA Y SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
Asunto	Termina proceso por Transacción

1. OBJETO

En el presente proveído tiene por objeto analizar la procedencia de la terminación del proceso en virtud al acuerdo de transacción celebrado entre las partes.

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado, el apoderado de la demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., solicita la terminación del proceso en ocasión al contrato de transacción celebrado por todas las partes y sus apoderados. Para efectos de lo anterior, adjunto a la solicitud copia del correspondiente contrato de transacción, suscrito por las partes.

3. CONSIDERACIONES

El Art. 312 del C.G. del P., establece que “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”

3.1. Caso concreto. Atendiendo a las circunstancias que permean el asunto específico, se advierte que ha de prosperar la solicitud de terminación presentada, en la que se acompañada copia del escrito de transacción, suscrito por la demandante LUZ MARY AGUDELO GÓMEZ, el Dr. DIEGO ROLANDO GARCÍA SANCHEZ apoderado de la demandante, los demandados JORGE ABEL AGUDELO OSORIO Y CARLOS ANDREY CARDENAS RODRIGUEZ, los representantes legales de las demandadas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y sus apoderados.

Por lo anterior, y en virtud de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero. Se acepta la transacción celebrada entre la parte demandante y demandada en el proceso de la referencia.

Segundo. Decretar la terminación del proceso de la referencia por TRANSACCIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Tercero. Se abstiene de condenar en costas, según lo dispuesto en el Art. 312 del C. G. del P.

Cuarto. Se ordena el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf204e3d99dc7931e22b1478d87e12a2950d3b9d80654eb8021f776cc404ec0**

Documento generado en 07/11/2023 03:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre tres de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00154 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	CINTHYA CEBALLOS PALACIOS
Asunto	Se incorpora escrito allegado parte actora en cumplimiento a requerimiento

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la parte actora en el que manifiesta dar cumplimiento al requerimiento que le hace el Despacho en la providencia de octubre 11 de 2023.

Ahora y luego de hacerse un análisis de los documentos allegados por la parte actora en relación con la notificación enviada a la demandada CINTHYA CEBALLOS PALACIOS, se advierte que la parte actora no allegó el formato completo de notificación enviada a la mencionada demandada, lo que no permite visualizar si la notificación se surtió en legal forma.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de continuar con el trámite normal del proceso, se requiere nuevamente a la parte actora a fin de que allegue el formato completo de notificación enviado a la demandada, para que allegue el formato de notificación enviada a la demandada CINTHYA CEBALLOS PALACIOS.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en allegar el formato de notificación enviado a la demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe6e32b40f301ca7f11e28bd9935bb4d17f4eb2523b3d855416dec2f4ad9a1c**

Documento generado en 07/11/2023 03:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, noviembre tres de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00171 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
Demandado	CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Asunto	Corre traslado a La liquidación de crédito presentada por la parte actora

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso, se le corre traslado a la parte demandada y por el termino de tres días contados a partir de la notificación del presente auto, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Una vez vencido el término del traslado de la liquidación, se procederá a revisar sobre la viabilidad o no de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e608981d3d76dc7b462e5b7f9ae5abd8755e3efb5b7ca2cbf94a384d6bde19**

Documento generado en 07/11/2023 03:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre tres de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00177 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JUAN FELIPE URIBE ZAPATA
Demandado	GILBERTO MIGUEL VALLEJO MEJIA
Asunto	Se incorpora notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico del demandado GILBERTO MIGUEL VALLEJO MEJIA.

Ahora y luego de hacerse un análisis de la notificación enviada al demandado, se advierte que en la misma se incurrió en un error, al omitirse indicar a partir de cuándo se entiende realizada la notificación y a partir de cuándo comienza a correr el traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora, a fin de que realice nuevamente la notificación al demandado en legal forma y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación del demandado. So pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825f529c97536e104b1afc8d818fce2cf33111d7fd05310e03b3bd67dcf4a2b4**

Documento generado en 07/11/2023 03:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre siete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00212 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ANGEL MARIA BERMUDEZ DIEZ
Demandado	NAYDA HERNANDEZ MARTINEZ
Asunto	Se incorpora respuesta oficio y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta al embargo de remanentes allegada por la Alcaldía de Medellín.

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459861abe4bffd022a1282a85e81125e375dc5dcda7b710d0d67037d6dc03136**

Documento generado en 07/11/2023 03:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre siete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00463 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado	YEFERSON HURTADO VILLA Y MANUELA OSPINA TAMAYO
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico de los demandados YEFERSON HURTADO VILLA Y MANUELA OSPINA TAMAYO, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en legal forma, es por lo que se tiene legalmente notificados a los demandados YEFERSON HURTADO VILLA Y MANUELA OSPINA TAMAYO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e37bc0701f8dc507847cca141f658a1b6dc8ee179e5b1447bd93fd48126d5c**

Documento generado en 07/11/2023 03:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre siete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00479 00
Proceso	GARANTIA MOBILIARIA
Demandante	FINANZAUTO S.A. BIC
Demandado	SANDRA PATRICIA ECHEVERRY CORONADO
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo de SERVICIO PARTICULAR, MARCA MAZDA, MODELO 2020, PLACA GFK169, dado en garantía por la señora SANDRA PATRICIA ECHEVERRY CORONADO, lo anterior por cuanto el mismo ya fue inmovilizado por la autoridad competente el día 9 de octubre de 2023.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo de SERVICIO PARTICULAR, MARCA MAZDA, MODELO 2020, PLACA GFK169, lo anterior por cuanto el mismo ya fue inmovilizado por la autoridad competente el día 9 de octubre de 2023. La orden de aprehensión fue comunicada mediante oficio 1016 de septiembre 11 de 2023.

3° Se ordena oficiar al PARQUEADERO LA PRINCIPAL, a fin de que proceda a realizar la entrega del vehículo de SERVICIO PARTICULAR, MARCA MAZDA, MODELO 2020, PLACA GFK169, a la entidad demandante FINANZAUTO S.A. BIC (acreedor garantizado), o a quien esta disponga.

4° Remítase copia del oficio de levantamiento a la Sijin, al Parqueadero y al correo electrónico del apoderado de la parte actora agobadosbaqueroymbaquero@gmail.com



5° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fffacc24c3395c99767d760a99842e3c5285e27c01dfc51712ba9e6c029b5a58**

Documento generado en 07/11/2023 03:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre tres de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00613 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado	DANIELA GONZALEZ MONSALVE Y MARTHA LUZ JARAMILLO SOTO
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las notificaciones enviadas a los correos electrónicos de las demandadas DANIELA GONZALEZ MONSALVE Y MARTHA LUZ JARAMILLO SOTO, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en legal forma, es por lo que se tiene legalmente notificadas a las demandadas DANIELA GONZALEZ MONSALVE Y MARTHA LUZ JARAMILLO SOTO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613170fe9bcfec63422b8c7b06391accece7044a80bd6eb7f81f689dac96e7cc**

Documento generado en 07/11/2023 03:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre siete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00728 00
Proceso	Sucesión intestada
Causantes	GILMA ROSA CARMONA ACEVEDO y RAMON ANTONIO GUTIERREZ ROJAS
Asunto	Se autoriza notificación por aviso y se decreta secuestro

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las copias de las citaciones personales enviadas a los interesados MIRIAM GUTIERREZ CARDONA Y MANUEL RICARDO GUTIERREZ CARMONA, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que los mencionados interesados a la fecha no han comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso a los señores MIRIAM GUTIERREZ CARDONA Y MANUEL RICARDO GUTIERREZ CARMONA, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

De otro lado e inscrito como se encuentra el embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-624123, a nombre de la causante GILMA ROSA CARMONA ACEVEDO, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E:

Se decreta el SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-624123, a nombre de la causante GILMA ROSA CARMONA ACEVEDO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar al JUEZ TRANSITORIO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, allanar en caso de ser necesario y remplazar al secuestre nombrado por el Juzgado en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando haya tenido noticia de la diligencia a realizar.



Para tal efecto, se nombra como secuestre a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.
- NIT.900.906.127-0, quien se localiza en el teléfono 3221069 y celular 3173517371 correo electrónico. gerenciaryservir@gmail.com., a quien se lo comunicará en debida forma, conforme a la ley 2213 de 2022 y se le harán las advertencias de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c48a5e277ee795970eee6c63dcbdc69b856379c00f2ce6309bcb2040ca24fa**

Documento generado en 07/11/2023 03:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre siete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00753 00
Proceso	Verbal
Demandante	PAMELA GRISALEZ ARIAS Y OTROS
Demandado	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTRA
Asunto	Incorpora contestación demanda

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación allegado oportunamente por la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Una vez vencido el término del traslado en el llamamiento en garantía se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 683eaf485c8237a583e117c4051f6f4c127fcc9577fb76e37f1ef25dedb89238

Documento generado en 07/11/2023 03:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre siete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00753 00
Proceso	Verbal
Demandante	BEATRIZ ELENA ARIAS GOMEZ Y OTROS
Demandado	MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Asunto	Notificación conducta concluyente

Teniendo en cuenta que la entidad llamada en garantía dio respuesta al llamamiento sin encontrarse legalmente vinculada al proceso, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S., del auto de septiembre 25 de 2023, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía que le hizo la demandada CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL S.A., a partir de la fecha en que presento el escrito de contestación.

2° Una vez vencido el término del traslado del llamamiento en garantía, se continuará con el trámite normal del proceso, esto es corriendo traslado a las excepciones formuladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1f4a05277b51bdc2bbf82eb5d62fe9be5d8da078455bd5293528e137a1b1ac**

Documento generado en 07/11/2023 03:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó por ESTADOS a la demandada MASIVO DEL NORTE S.A.S. hoy TRANSPORTES CASTILLA S.A., como consta en la providencia de agosto 1 de 2023. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demanda. A su Despacho para proveer.

03 de noviembre de 2023

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Noviembre tres de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00797 00
Proceso:	Ejecutivo a continuación de proceso Verbal radicado 2022-00216
Demandante:	RAMON ANTONIO CASTAÑO LOAIZA
Demandado:	MASIVO DEL NORTE S.A.S. HOY TRANSPORTES CASTILLA S.A.
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo la liquidación de costas y la sentencia proferida por este Despacho el día 21 de junio de 2023, dentro del proceso declarativo con radicado 050014003017 2022 00216 00. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituyen plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó por ESTADOS a la demandada MASIVO DEL NORTE S.A.S. hoy TRANSPORTES CASTILLA S.A., como consta en la providencia

de agosto 1 de 2023, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **RAMON ANTONIO CASTAÑO LOAIZA, en contra de MASIVO DEL NORTE S.A.S. HOY TRANSPORTES CASTILLA S.A.**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$273.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$273.000, para un total de las costas de **\$273.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5581a4db25a2bc682ad93f6291379a9f48227d73fbac98eae710e0e1158fb9**

Documento generado en 07/11/2023 03:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre siete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00899 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ANA MILENA MONTOYA SALAZAR
Demandado	ADRIAN PARRA SALAZAR
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificado acreedor hipotecario

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico del acreedor hipotecario COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA “COOGRANADA”, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en legal forma, es por lo que se tiene legalmente notificada al acreedor hipotecario COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA “COOGRANADA”, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0622581e7ffb1015a0a0f50c7740b520ca3c8db49a4da194fd67255c18a1c2b8**

Documento generado en 07/11/2023 03:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre tres de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00930 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	URBANIZACION MULTIFAMILIARES TIERRALTA 1 P.H.
Demandado	JORGE HERNAN AGUDELO CANO Y OTROS
Asunto	Se autoriza retiro de la demanda

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandada no se encuentra vinculada al proceso y las medidas cautelares decretadas no se encuentran perfeccionadas. En consecuencia, se ordena la remisión del vínculo contentivo del expediente en formato digital a la dirección electrónica del apoderado de la parte actora.

Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados, sin necesidad de oficiar, por cuanto las mismas no se perfeccionaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03cf5c13aa63fb9e6c37129d9c4b6a2bbac54bd866caf6755ca6521dd3fb75fe**

Documento generado en 07/11/2023 03:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>